



RECOMENDACIÓN: 04/2023
EXPEDIENTE: DH/047/2023

**C. PRESIDENTA MUNICIPAL DEL HONORABLE
XLII AYUNTAMIENTO DE TEPIC, NAYARIT.
P R E S E N T E.**

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 2º fracción XVIII, 15, 18 fracciones I, II y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número DH/047/2023, relacionados con la queja interpuesta por **VD**, por actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, consistentes en **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS QUE PERTENECEN A LA POBLACIÓN LGBTTTIQ+ en su modalidad de DISCRIMINACIÓN y ACOSO SEXUAL**, atribuidos a personas servidoras Públicas adscritas a la Dirección de Protección Civil y Bomberos del XLII Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, Nayarit.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 10, 78 y 155 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22, 23 numeral 13, 82, y 89, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

Clave	Significado
VD	Víctima Directa
AR	Autoridad Responsable
SP	Persona Servidora Pública
PR	Persona Relacionada



Una vez expuesto lo anterior se procede a plasmar los siguientes:

HECHOS.

Con fecha 10 diez de febrero de 2023 dos mil veintitrés, este Organismo Constitucional Autónomo, radicó el expediente DH/047/2023, con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano **VD**, por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, consistentes en **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS QUE PERTENECEN A LA POBLACIÓN LGTBTTIQ+ en su modalidad de DISCRIMINACIÓN y ACOSO SEXUAL**, atribuidos a personas servidoras Públicas adscritas a la Dirección de Protección Civil y Bomberos del XLII Ayuntamiento de Tepic, Nayarit; pues al respecto expuso:

(Sic) *"...que el de la voz me presento a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, con la finalidad de interponer una queja en contra de mis compañeros de trabajo los C.C. **AR1** y **AR2**, Bomberos de Protección Civil del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, y esto porque el día 07 siete de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, y siendo aproximadamente las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, que el de la voz me subí a la base del tercer piso de la base de bomberos, y donde se encuentra el dormitorio, ya estando en el dormitorio empecé a buscar rápidamente mi cargador, en eso me encontré a mi compañero **AR1**, envuelto en una toalla, ya que acababa de salir de bañarse, y me dijo "así te quería agarrar" por lo que se quitó la toalla quedando totalmente desnudo y me mostró su pene, por lo que se me acerca y me arrinconó a la pared y comienza arrimarme su pene y a gemir, por lo que el de la voz inmediatamente le dije "quítate quítate", por lo que me sentía muy incómodo con esta situación, por lo que en eso **AR1**, le grita a nuestro compañero **AR2**, saca tu celular y el de la voz solo alcanzo a mirar un flashazo, desconociendo si fue una foto o un video lo que alcanzo a tomar, por lo que estas dos personas se comenzaron a reír de manera burlesca ante lo que estaba sucediendo, por lo que al estar ocurriendo esta situación, el de la voz me avente a una cama que estaba a mi lado derecho para tratar de salir del otro lado y poder correr, por lo que al querer salir de unas literas que se encontraban en el cuarto, **AR1**, me jaló de la cadera y me jaló con él, y me siguió restregando su pene, y sin saber que más pensaba hacerme; pero solo me rosó una parte de la cadera, pero logré zafarme y corrí hacia la entrada y el me comenzó a gritar "¿no te vas a bañar?", por lo que ya que baje de la habitación me dirigí hacia el estacionamiento y le hablé a un amigo para que fuera con migo a la base y poder desahogarme ahí de lo que me había pasado, por lo que estuve esperando a mi amigo en el área de radio y cuando llego nos salimos de la oficina de bomberos y nos cruzamos la calle para poder platicar, en ese momento me sentía con bastante culpa de no haberle dicho nada pero en realidad era mucha mi impotencia ya que no podía creer lo que me había pasado, por lo que ya siendo como las 12:00 doce horas cuando regresé a la base a dormir, y esto con bastante miedo, por lo que ya que despierto como a las 6:00 seis horas y mi turno se termina a las 8:00 ocho horas.*

Cabe manifestar que este acoso y hostigamiento empezó en el mes de diciembre del año 2022 dos mil veintidós y esto no solo por estos dos compañeros que hago mención, sino por casi toda la mayoría, quienes se han burlado acerca de mi orientación sexual, siendo víctima de comentarios discriminatorios, sexistas, machistas y misóginos.

*Quiero mencionar que en algunas ocasiones el C. **AR1**, cuando estábamos en el área de radio y el de la voz me encontraba caminando, el pasaba caminando por la parte de atrás gimiendo y restregándome el pene, ante mi incomodidad yo me quitaba, incluso la semana pasada de este mes de febrero, me encontraba en el área de radio y **AR1**, se chupo el dedo y me lo metió en la oreja, en otra ocasión me empujó la puerta del baño para intentar abrirla y me dijo "yo te ayudo" a lo cual el de la voz ignore y empuje de regreso la puerta indicándole que se alejara.*



*Es importante mencionar que en varias ocasiones el C. **AR1**, me ha hecho el comentario, de que me meta de manera sexual con todos los del turno, y que aran un sorteo para ver quien se mete primero con el de la voz, y que después se meterán todos juntos conmigo, a lo que me hace sentir como una persona que no valgo nada, por lo que los turnos se me hacen muy pesados ya que solo pensar que pasare 24 horas con ellos en el mismo lugar me ha causado gran estrés, por lo que decidí iniciar terapia psicológica, para poder sobrellevar eso, ya que en varias ocasiones he pensado renunciar ante el estrés tan fuerte que tengo...”.*

Con motivo de los hechos descritos, este Organismo Autónomo, bajo el oficio VG/MC/008/2023, solicitó al Director de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, la toma inmediata de Medidas Cautelares, tendientes a proteger los derechos humanos del ciudadano **VD**, misma que fueron planteadas bajo los siguientes parámetros constitucionales, convencional y legales:

(Sic) “...En consecuencia, y en vista de los altos valores jurídicamente tutelados que se encuentran en conflicto o en riesgo y en uso de las facultades y atribuciones de esta Comisión Estatal de velar por la protección de los Derechos Humanos de toda persona, y en especial de los Grupos de Atención Prioritaria, como es en el presente asunto de personas que pertenecen a la Población LGBTIQ+.

De conformidad a lo establecido en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y en vista de los altos valores jurídicamente tutelados que se encuentran en conflicto y/o en riesgo, en uso de las facultades y atribuciones conferidas a esta Comisión, con miras a alcanzar la máxima protección de los Derechos Humanos de toda Persona que pertenece a la población LGBTIQ+, me permito solicitar a Usted: implemente en el ámbito de sus facultades y atribuciones, de manera inmediata, las Medidas y Acciones que resulten necesarias para garantizar la protección de los Derechos Humanos de la persona agraviada dentro del presente expediente.

El artículo 1º, en sus párrafos primero, tercero y quinto de la CPEUM, reconoce los derechos humanos a la igualdad y no discriminación por lo que al respecto señala: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Conforme a la disposición transcrita, se desprende que toda persona debe gozar de los derechos fundamentales que la CPEUM otorga, los cuales no pueden restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que el mismo ordenamiento constitucional establece; a su vez prohíbe cualquier tipo de discriminación, entre otros, por preferencias sexuales, y que atenten contra la dignidad humana.

Puntualiza la SCJN que, la idea de igualdad ante la ley, es un principio de justicia e implica que, ante las mismas circunstancias, las personas sean tratadas de la misma manera bajo “reglas fijas”, reconociendo que puede existir una distinción sólo en circunstancias relevantes, de manera justificada y a fin de evitar un trato desigual.

Acorde al marco constitucional y convencional, el Estado mexicano prevé en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 1, fracción III que “[...] se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, [...] o cualquier otro motivo”.

La CEAV en la Cartilla de Derechos de las Víctimas de discriminación por orientación sexual, identidad o expresión de género, precisa que como personas tenemos características diversas que nos hacen diferentes; sin embargo, ante la ley poseemos los mismos derechos y



oportunidades, por lo que tener un pensamiento, orientación sexual, identidad o expresión de género distintos, no significa, que no se deba contar con un trato digno, diferencial y especializado, como el caso de la población LGBTITIQ+.

Conforme a las normas internacionales de derechos humanos, la orientación sexual y la identidad de género figuran entre los motivos de discriminación que se prohíben, y esto significa que es ilegítimo hacer cualquier distinción en materia de derechos de las personas por el hecho de que sean lesbianas, gay, bisexual o transgénero, dicha posición ha sido sistemáticamente respaldada en las decisiones y orientaciones generales emitidas por distintos órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados, como el Comité de Derechos Humanos; el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Comité de los Derechos del Niño, el Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Es en ese sentido un derecho que le está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie, y bajo ninguna circunstancia, con base en su orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

Es importante señalar que la orientación sexual y la identidad de género son aspectos integrales de nuestra individualidad y en ningún caso deberían ser motivo de discriminación ni agresiones. La población LGBTITIQ+ se encuentra particularmente expuesta al riesgo de violencia física, psicológica y sexual en el ámbito familiar y comunitario. El Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que la violencia contra las personas de esta población constituye una "forma de violencia de género, impulsada por el deseo de castigar a quienes se consideran que desafían las normas de género".

Es importante resaltar que, la Corte IDH señala que el Estado debe conocer el riesgo actual e inminente en el que se encuentra una persona o un grupo en situaciones en las que tiene una oportunidad razonable de prevenir o evitar dicho riesgo, por lo que la obligación de debida diligencia requiere que los Estados garanticen la protección de las personas que enfrentan un riesgo particular de violencia, incluyendo aquéllas que son atacadas debido a su orientación sexual o identidad de género, al ser particularmente vulnerables a la violencia debido a que no se ajustan a las expectativas y normas que socialmente se han construido sobre el género, porque están fuera del binario hombre/mujer, o porque sus cuerpos no concuerdan con el estándar corporal femenino o masculino.

*Por ende, las medidas y acciones que sean tomadas para salvaguardar los derechos de **VD**, deben realizarse con base en una perspectiva de género y de diversidad sexual. Esto es, partiendo de una apariencia que se considere la realidad particular que viven las personas por virtud de su identidad de género y orientación sexual. Lo anterior implica detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por estas razones, es decir, considerar las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género u orientación sexual, discriminan e impiden la igualdad. Recordando que el Estado tiene el deber de velar y garantizar el real acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.*

Por otra parte, también se ha establecido que el Estado tiene el deber: "de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación".

*En tal sentido, le solicito a Usted, que, en el plazo de 3 tres días, contados a partir del día siguiente en que le sea notificado el presente oficio, informe a esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, sobre la determinación de las acciones, la coordinación de la ejecución y el seguimiento de las medidas de protección integral y de restitución de derechos, tomadas para la debida protección efectiva de los Derechos Humanos de **VD**...".*

EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen:

1. Acta circunstanciada signada el 10 diez de febrero de 2023 dos mil veintitrés, por personal de actuaciones de este Organismo Constitucional Autónomo, en la cual



se hizo constar la declaración vertida por el ciudadano **VD**, en la que expresó su voluntad de interponer formal queja por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, consistentes en ***VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS QUE PERTENECEN A LA POBLACIÓN LGTBTTIQ+ en su modalidad de DISCRIMINACIÓN y ACOSO SEXUAL***, atribuidos a personas servidoras Públicas adscritas a la Dirección de Protección Civil y Bomberos del XLII Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.

2. Oficio VG/MC/008/2023 suscrito el 10 diez de febrero de 2023 dos mil veintitrés, por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se solicitó al Director de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, la toma inmediata de medidas cautelares, tendientes a proteger los derechos humanos del ciudadano **VD**, misma que fueron planteadas atendiendo a los lineamientos en la materia, previstos a nivel constitucional, convencional y legal.
3. Oficio sin número signado el 16 dieciséis de febrero del 2023 dos mil veintitrés, por el Director de Protección Civil del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, de cuyo contenido se desprenden las siguientes manifestaciones:

*(Sic) "...para dar cabal cumplimiento a lo solicitado, en el cual se me impone una medida precautoria como media de protección para la parte quejosa el c. **VD**, servidor público que ostenta el puesto de bombero de la Dirección de Protección Civil del Municipio de Tepic, lo anterior con la finalidad de aplicar las acciones provisionales que salvaguarden la integridad física, psicológica y psíquica, así como su seguridad, su salud y su vida, por lo antes señalado le informo:*

*a) El día 13 de febrero del año en curso, el que suscribe autorizo al servidor público **VD** vacaciones por un periodo de diez días, lo anterior con la finalidad de garantizar su seguridad fuera del área laboral donde se suscitaron los hechos materia de la presente queja. Se anexa copia certificada del documento idóneo para acreditar la presente acción..."*

4. Informe suscrito el 20 veinte de febrero del 2023 dos mil veintitrés, por la persona servidora pública presunta responsable **AR1**; mismo que en relación a la materia de investigación hizo alusión a los siguientes hechos:

(Sic) "...Por medio del presente ocurso me permito saludarle y a la vez comentarle que con base en el oficio CMDH/QUEJA/001/2023 con fecha de entrega a mi persona de lunes 13 de febrero del presente año, rindo informe de lo solicitado en el ya citado oficio, ya que por parte de la comisión de derechos humanos del estado de Nayarit no me notificaron por escrito.

I. Si tengo conocimiento de los hechos manifestados.

II. El trato que tengo con el quejoso es de trabajo y compañerismo.

III. Si he tomado capacitación sobre la discriminación, homofobia y violencia de género impartida por el instituto municipal de la mujer.

IV. Narrativa de hechos:

Siendo aproximadamente las 18:00 horas del día martes 07 de febrero del 2023 en la ciudad de Tepic, Nayarit, en el domicilio de avenida victoria 103 esquina con calle san luis de la colonia centro, lugar que ocupan las oficinas y cuartel de protección civil y bomberos de Tepic, se suscita lo siguiente, al salir envuelto en toalla de la ducha, que se encuentra en el cuarto del personal masculino y que es considerada un área común y colectiva de uso



general y compartido por todos los operativos, en la cual no impone privacidad, me encuentro con el quejoso a lo cual en tono de vacilada yo le comento " vas a querer", me acabo de bañar dándole la espalda tocando mis glúteos como dándome una nalgada, a lo que contesto en tono de burla que asco acercándose a su cama donde él se agachó y yo le comente como chascarrillo "así te quería agarrar" y lo tomé por detrás y le dije a otro compañero de nombre **AR2** tu graba, pero **AR2** estaba dormido y no me hizo caso o no me escuchó, luego lo solté yo me dirigí a mi cama, el quejoso recogió su cargador de la cama y le pregunté que si no se bañaría, me contestó que no le dije no seas cochino venimos de un incendio forestal báñate y me contesto no no tengo ganas de bañarme, en eso salió del cuarto y terminó nuestra interacción, él se fue a la cocina buscó algo y después bajó al cuarto de radio, después de salir de radio se encuentra con otro compañero **SP1** el cual lo abraza jugando con el quejoso, el mismo saca su celular lo mira y se cruza la calle con un joven de una moto que siempre lo visita en las noches, posterior arriban al lugar su hermano en compañía de **PR1** y dos mujeres los cuales siempre le traen la cena, con los cuales platica y se carcajean durante algunos minutos se notan muy felices, hasta que se retiran, después entramos todos los trabajadores al cuarto de radio a convivir y tomar la cena, después fuimos a dormir sin notar nada extraño hasta concluir nuestras labores. Cabe mencionar que me parece extraño esta actitud del quejoso, ya que en las primeras pláticas cuando yo lo conocí le pregunté personalmente si él se sentía ofendido o molesto por alguna actitud de mi hacia él o algún mal comentario, a lo que me respondió que él era muy abierto y que no le molestaba, en reiteradas ocasiones todos los que integramos el turno hemos hablado sobre sexo con él y él se ha expresado abiertamente de su sexualidad, cuáles son sus preferencias en lo íntimo, inclusive como le gustan, que posiciones prefiere, nos ha platicado de temas que tal vez considerábamos tabú, todo el tiempo hemos bromeado sobre sexo entre todos incluido él, sin verlo diferente simplemente como otro camarada que se lleva en vaciladas y juegos con todo el personal, es por ello que nos asombra esta queja, que se encuentra fuera de contexto exagerada, que si existió este juego o llevadera pesada, pero jamás con morbo o con intención sexual o de lastimar al compañero, en estas llevaderas él nunca nos digo que le molestaban, nunca puso un alto, exhorto a que se pregunten a los compañeros si el quejoso se lleva de esa manera con todos ya que todos son testigos de lo que menciono, quiero creer que las cámaras de video captan las actitudes del quejoso, que no son de una persona con temor incomodo o violentado, estas podrían servir de evidencia...".

5. Informe suscrito el 20 veinte de febrero del 2023 dos mil veintitrés, por la persona servidora pública presunta responsable **AR2**; mismo que en relación a la materia de investigación hizo alusión a los siguientes hechos:

(Sic) "...I. Si tengo conocimiento de los hechos manifestados.

II. El trato que tengo con el quejoso es de trabajo y compañerismo.

III. Si he tomado capacitación sobre la discriminación, homofobia y violencia de género impartida por el instituto municipal de la mujer. No tengo constancia.

IV. Narrativa de hechos:

Siendo aproximadamente las 18:30 horas del día martes 07 de febrero del 2023 en el cuartel de protección civil y bomberos de Tepic, me encontraba dormido en mi cama en el cuarto de hombres, cuando escuché risas de los compañeros, después me percaté que se trataba de **AR1** y **VD**, que estaban jugando y vacilando, cuando escucho a **AR1** decirme, "graba" en eso yo volteo hacia donde ellos estaban con mi celular en la mano por que me llegó una notificación o mensaje donde mi celular sonó y encendió el flash en repetidas ocasiones, a lo cual no le tome importancia, solo vi que **AR1** tenía sujeto por la espalda a **VD** que estaba agachado y **AR1** en toalla creo se estaba cambiando después de bañarse, vi que entre risas lo soltó y dejaron de jugar, en todo momento que los tuve a la vista vi en toalla y no desnudo a **AR1** como lo señala el quejoso, yo me doy la vuelta y seguí durmiendo.

Referente a lo externado por el quejoso sobre mis referencias homofóbicas a su persona, quiero mencionar que en ninguna ocasión me he dirigido a él haciendo uso de palabras como joto, puñal o mujer, siempre me he comportado con él como con cualquiera de mis



compañeros y compañeras, que si es cierto que en vaciladas y llevaderas entre el grupo en ocasiones nos insultamos en tono de burla usando palabras como no mames, wuey, pendejo, idiota etc., pero jamás con el afán ni la intención de dañar a los compañeros, ya que es la forma en la que aceptamos convivir, jamás he discriminado en las actividades a el quejoso al contrario lo he capacitado en las labores que realizamos, ya que él no cuenta con la experiencia en ciertas actividades, en torno a el trato y la convivencia su queja me parece exagerada, ya que el conmigo a sido libremente abierto con su sexualidad, hemos platicado cosas intimas de él, donde inclusive él me ha intentado besar, me llama mi amor, bebe, mi rey y jota, inclusive hemos salido a convivir en antros y bares y él es quien me invita, por ello nunca creí que el sintiera amenaza o incomodidad cuando interactuamos, incluso el día de los hechos convivimos juntos en la cena y no lo observé callado o apartado temeroso, no presentó ningún signo de incomodidad o haber sido violentado.

*Cabe señalar que todo el personal es testigo de la manera en que él se lleva y vacila con todos y que es tratado por igual estuviera **PR1** o no estuviera, nunca fue impedimento para el trato que se tiene, al contrario, él tenía favoritismo hacia él lo protegía solo de las labores cansadas o sucias, que todos los demás hacemos menos el, permisos de ausentarse solo para acompañarlo a la playa, cuándo estaba **PR1** en el cargo del cual fue removido por ausencia...”.*

6. Que obra glosada a la presente investigación el contenido de la queja interpuesta el 10 diez de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, por el ciudadano **VD**, ante la Comisión Municipal de Derechos Humanos de Tepic, Nayarit.

SITUACIÓN JURÍDICA.

Derivado de la queja interpuesta ante este Organismo Público Autónomo, por presuntas violaciones a los derechos humanos en agravio del ciudadano **VD**, se solicitó a las autoridades y personas servidoras públicas señaladas como responsables, todas del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, rindieran un informe pormenorizado sobre los actos y omisiones que se les atribuyeron respectivamente.

Además, en virtud de que la naturaleza del caso lo ameritaba, se solicitó en específico al Director de Protección Civil y Bomberos de dicho Ayuntamiento, que en el ámbito de sus facultades y atribuciones legales adoptaran de manera inmediata las medidas precautorias de conservación necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones a derechos humanos denunciadas o la producción de daños de difícil reparación a la persona agraviada; en ese sentido, se solicitó que dichas medidas fueran encaminadas a proteger y garantizar los derechos humanos de dicha persona agraviada, de conformidad con lo establecido por los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el marco de las decisiones y orientaciones dictadas por distintos órganos de las Naciones Unidas creadas en virtud de los tratados internacionales, como son aquellas dictadas por el Comité de los Derechos Humanos; el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité Contra la Tortura, entre otros.

De lo anterior, se desprende que el Estado Mexicano tiene el deber: “de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido



dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles sanciones y asegurar a la víctima una adecuada reparación”.

Lo anterior, debido a que los hechos denunciados por **VD**, se hicieron consistir en **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS QUE PERTENECEN A LA POBLACIÓN LGBTTTIQ+** en su modalidad de **DISCRIMINACIÓN y ACOSO SEXUAL**, atribuidos a personas servidoras Públicas adscritas a la Dirección de Protección Civil y Bomberos del XLII Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.

Tal y como se estableció en la Recomendación 03/2023, emitida por este Organismo Constitucional Autónomo, se debe entender que la discriminación es un fenómeno social que vulnera la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas. Ésta se genera en los usos y las prácticas sociales entre las personas y con las autoridades. Discriminar quiere decir dar un trato distinto a las personas que en esencia son iguales y gozan de los mismos derechos; ese trato distinto genera una desventaja o restringe un derecho a quien lo recibe.

La discriminación que se ejerce contra las personas que pertenecen a la población LGBTTTIQ+ socava los principios de derechos humanos proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Y, sin embargo, la discriminación y la violencia que padecen integrantes de esa comunidad resultan demasiado habituales. Las actitudes de odio contra los miembros de dicho colectivo siguen profundamente arraigadas en nuestra sociedad.¹

En el entendido que el acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos. Conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, que le causa un daño o sufrimiento psicoemocional que lesiona su dignidad; lo cual, llevado a un ambiente laboral, este se convierte en hostil, que resulta intimidatorio, adverso o degradante para las personas trabajadoras.

El acoso sexual lleva implícito un señalamiento negativo hacia la persona que lo sufre, pues este cumple con su objetivo de insultar, ofender, atacar o someter justificado por el desprecio, prejuicios y estereotipos aprendidos, al asignar un atributo, rasgo o comportamiento que desacredita a la persona portadora que lo reduce de una persona completa y común a una marcada y disminuida.

La estigmatización ocurre cuando una persona posee o cree poseer alguna característica que le confiere una identidad social que es devaluada en un contexto social particular.²

Por otra parte, conviene establecer algunos conceptos básicos, por resultar necesarios en el desarrollo de la presente recomendación, entre estos los siguientes:

¹ Link: <https://www.ohchr.org/es/sexual-orientation-and-gender-identity/about-lgbti-people-and-human-rights>.

² Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. “ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL ÁMBITO LABORAL A MUJERES TRABAJADORAS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO”. Link: <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2022/11/Recomendacion-15-2022-PDF-DES.pdf>.



Violencia sexual.

Se entiende por violencia sexual cualquier acto de naturaleza sexual cometido contra la voluntad de otra persona, ya sea que esta no haya otorgado su consentimiento o que no lo pueda otorgar por ser menor de edad, sufrir una discapacidad mental o encontrarse gravemente intoxicada o inconsciente por efecto del alcohol o las drogas.

Entre otros tipos de violencia sexual, encontramos el:

Acoso sexual. Abarca el contacto físico no consensuado, por ejemplo, cuando una persona agarra, pellizca, propina bofetadas o realiza tocamientos de índole sexual a otra persona. Incluye también otros tipos de violencia no física, como abucheos, comentarios sexuales sobre el cuerpo o el aspecto de una persona, la solicitud de favores sexuales, miradas sexualmente sugerentes, acecho o exhibición de órganos sexuales.

Violación. Es cualquier penetración vaginal, anal u oral no consentida por parte de otra persona utilizando cualquier parte del cuerpo o un objeto.

Cultura de la violación. La cultura de la violación es el entorno social que permite normalizar y justificar la violencia sexual. Tiene su origen en el patriarcado y se alimenta de unas desigualdades y sesgos persistentes en lo que concierne al género y la sexualidad.

OBSERVACIONES.

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los apartados que anteceden y que se tienen en éste por reproducidos en obvio de repeticiones, esta Comisión Estatal en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 96, 102, 103, 105 y 110 de la Ley Orgánica que la rige, y valorados que fueron todos y cada uno de los elementos de prueba y convicción, con un enfoque lógico jurídico de **máxima protección de las víctimas**, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, se cuenta con elementos suficientes que permiten acreditar la existencia de violaciones a los derechos humanos en agravio **VD**, por actos u omisiones violatorios a sus derechos humanos, consistentes en **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS QUE PERTENECEN A LA POBLACIÓN LGBTTTIQ+ en su modalidad de DISCRIMINACIÓN y ACOSO SEXUAL**, cometido por personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Protección Civil y Bomberos del XLII Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.

En ese sentido se realizan las siguientes consideraciones:

La discriminación y el abuso por motivos de orientación sexual, identidad de género y expresión de género tienen lugar en todas las etapas del ciclo laboral, como lo es la contratación, desarrollo del trabajo, ascensos, capacitación, remuneración y despido.



A raíz de lo anterior, muchas personas LGTBTTIQ+, se ven obligadas a ocultar su orientación sexual e identidad de género, lo que puede llevar a una considerable ansiedad y pérdida de productividad. En la mayoría de los casos, a las víctimas de abusos o violencia sexual no se les ofrece suficiente protección jurídica.

MARCO NORMATIVO.

TRATO DIGNO.

La dignidad es el fundamento de los derechos humanos, mismo que debe ser respetado, cumplido y garantizado por el Estado mexicano.

“la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acorde con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidos por el orden jurídico”.³

El derecho al trato digno está reconocido en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción V, de la Ley General de Víctimas; 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

El artículo 120, fracción IV, de la Ley General de Víctimas establece que: *“Todos los servidores públicos, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes: (...) IV. Tratar a la víctima con humanidad y respeto a su dignidad y sus derechos humanos (...);”*.

La SCJN en su tesis denominada *“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES”* establece lo siguiente:

“El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la 27/42 dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados

³ Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, Porrúa y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, segunda edición, página 273.



*internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”.*⁴

En efecto, la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta – *en su núcleo más esencial* – como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

VIOLENCIA CONTRA LAS PERSONAS LGBTTTIQ+.

Las normas tradicionales que rigen el sexo, género y la sexualidad han producido una discriminación generalizada; esta violencia puede ser de cualquier tipo: física, sexual, psicológica o emocional, económica, patrimonial, sexual, simbólica e institucional, entre otras.

Bajo esta perspectiva el acoso sexual, se produce debido a la condición de inferioridad que socialmente se ha atribuido a las poblaciones diversas frente a las personas cisgéneros. Se considera que la diversidad sexual se encuentra en una situación de subordinación, en términos culturales, que las hacen más vulnerables a este tipo de agresiones.

Por lo que, estas agresiones radican al ejercicio de poder, que se caracteriza por humillar y lastimar a las víctimas. Los elementos de estas agresiones son la imposición, el asalto, la intimidación o la fuerza y el dominio. Así las personas más vulnerables son quienes carecen de poder o se encuentran en una situación de subordinación o dependencia.

Algunas conductas que pueden constituir acoso sexual, se encuentran las siguientes:

- Burlas, bromas, comentarios o preguntas incómodas sobre su vida sexual o amorosa.
- Presión para aceptar invitaciones a encuentros o citas no deseadas fuera de su lugar de trabajo.
- Amenazas que afecten negativamente su situación laboral si no acepta las invitaciones o propuestas sexuales.
- Roces, contacto físico no deseado.
- Presión para tener relaciones sexuales.

⁴ Tesis P. LXV/2009, de Novena Época en materia Constitucional, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, visible a página 8. (Registro 165813).



Así en el ámbito laboral, el acoso sexual infiere el ejercicio del poder porque la víctima, es cosificada por sus agresores, quienes intentan someterlo a su voluntad y despojarlo de su capacidad de elección, aprovechándose de la subordinación emocional en la que se encuentra.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que este tipo de agresión en general, se produce en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras.⁵

Recordando que, entre las conductas de acoso laboral se encuentra el control de la víctima a través de su vigilancia permanente, para colocarla en un clima hostil, por lo que la OIT ha establecido que:

...La violencia y el acoso en el mundo del trabajo afecta a la salud psicológica, física y sexual de las personas a su dignidad, y a su entorno familiar y social...

...La violencia y el acoso también afecta a la calidad de los servidores públicos y privados, y que pueden impedir que las personas, accedan al mercado de trabajo, permanezcan en él o progresen profesionalmente...⁶

En ese sentido, el relator especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes ha señalado que *“la discriminación por razones de orientación sexual puede contribuir muchas veces a desnaturalizar a la víctima, lo que con frecuencia es una condición necesaria para que tengan lugar la tortura y los malos tratos”*.⁷

Siendo claro, que los miembros de la población LGTBTTTIQ+, se encuentran vulnerables a sufrir violencia física, psicológica y sexual (*Físicos: asesinatos, palizas, secuestros, **agresiones sexuales** - Psicológica: Amenazas o **coacción**, entre otros*), tanto en su ámbito personal como laboral, en este ultimo caso, dando origen al acoso sexual.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su *“**Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género y características Sexuales**”*, advierte que la violencia sexual tiene como características:

1. Es una forma de tortura empleada, entre otras cuestiones, con el fin de humillar.
2. Es utilizada como medio de castigo o represión.
3. Sirve como táctica de control y dominio sociales, o para inhibir e intimidar a diversas personas de participar en la vida pública.
4. Puede ser una práctica del gobierno dirigida a “destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual”.
5. Puede fungir como un mensaje dirigido a determinados grupos sociales, como la población LGTBTTTIQ+.

⁵ Reseña del amparo directo en revisión 3186/2016. Primera Sala de la SCJN.

⁶ Eliminar la violencia y el acoso en el mundo del trabajo. El Convenio número 190, la Recomendación número 206, y la resolución que los acompaña. Oficina Internacional del Trabajo.

⁷ Véase: Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o degradantes, 3 de julio de 2001, A/56/156, Párr. 17-25.



Es importante recordar que el hostigamiento y acoso sexual constituye una conducta de naturaleza sexual no recíproca, basada en la coerción. Por ello, genera sentimientos de desagrado, expresados mediante sensaciones de humillación, poca satisfacción personal, molestia o depresión.⁸

El Convenio sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo, que fue presentado por la Comisión Normativa sobre violencia y acoso en el mundo de trabajo a la 108ª. de la Conferencia General de la OIT, en la reunión del 10 de junio de 2019,⁹ señaló:

- a) La expresión “violencia y Acoso” en el mundo del trabajo designa un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico, e incluye la violencia y el acoso por razón de género, y
- b) La expresión de “violencia y acoso por razón de género” designa la violencia y el acoso que van dirigidos contra las personas por razón de sexo o género, o que afectan de manera desproporcionada a persona de un sexo o género determinado, e incluye el acoso sexual.

Así, la violencia laboral se puede ejercer mediante el acoso sexual.

En efecto una de las maneras mas frecuentes de violencia en los centros de trabajo, se da por conducto del acoso sexual (laboral e institucional); que en el peor de los casos las víctimas llegan a tener afectaciones severas tanto físicas como psicológicas.

PARA LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Como ya se ha mencionado la **DISCRIMINACIÓN** por percepción tiene el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona objeto de dicha discriminación, independientemente de si dicha persona se auto-identifica o no con una determinada categoría.

Al igual que otras formas de discriminación, la persona es reducida a la única característica que se le imputa, sin que importen otras condiciones personales. En consecuencia, de conformidad con lo anterior, se puede considerar que la prohibición de discriminar con base en la identidad de género, se entiende no únicamente con respecto a la identidad real o auto-percibida, también se debe entender en relación a la identidad percibida de forma externa, independientemente que esa percepción corresponda a la realidad o no. En ese

⁸ **Recomendación 5/2023.** Violación a los derechos humanos de la diversidad sexual a una vida libre de violencia, en específico en su tipo sexual y psicológico a través de las modalidades laboral e institucional, a la integridad física y seguridad personal, a la igualdad y no discriminación, al trato digno, así como a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el debido funcionamiento de la función pública.

Link: <http://historico.cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2023/reco-05.pdf>

⁹ **Recomendación 5/2023.** Citada. Pág. 37.



sentido, se debe entender que toda expresión de género constituye una categoría protegida por la Convención Americana en su artículo 1.1.

En otro orden de ideas, específicamente con respecto al alcance del Derecho a la No Discriminación por Orientación Sexual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó que ésta no se limitaba a la condición de homosexual en sí misma, sino que incluye su expresión y las consecuencias necesarias en el proyecto de vida de las personas. En este sentido, por ejemplo, los actos sexuales son una manera de expresar la orientación sexual de la persona, por lo que se encuentran protegidos dentro del mismo derecho a la no discriminación por orientación sexual.

Sobre el derecho a la identidad de género.

En relación con la identidad de género y sexual, la misma Corte reiteró que la misma también se encuentra ligada al concepto de libertad y a la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones, así como al derecho a la protección de la vida privada.

Por otra parte, el Tribunal aludido, consideró que el derecho a la identidad, y en particular la manifestación de la identidad, también se encuentra protegido por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho a la libertad de expresión. ***Desde esta óptica, interferir arbitrariamente en la expresión de los distintos atributos de la identidad puede implicar una vulneración a ese derecho.***¹⁰

De acuerdo con ello, el Estado, en su calidad de garante de la pluralidad de derechos, ***debe respetar y garantizar la coexistencia de individuos con distintas identidades, expresiones de género y orientaciones sexuales, para lo cual debe asegurar que todas ellas puedan vivir y desarrollarse con dignidad y el mismo respeto al que tienen derecho todas las personas.*** Dicha esa protección no se refiere simplemente al contenido de esos derechos, sino que, a través de ella, ***el Estado también estaría garantizando la plena vigencia y ejercicio de otros derechos de las personas cuya identidad de género es diferente a la que es asociada con el sexo que les fue asignado al nacer.***

A NIVEL LOCAL.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 4, establece como práctica discriminatoria ***“toda acción u omisión cuyo fin sea impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades”***, por su parte, su artículo 9, señala de manera general las conductas que son consideradas discriminatorias, entre las que se encuentran prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo, así como aquellas actitudes que realicen o inciten a la violencia física, sexual o psicológica.

¹⁰ Véase. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS IDENTIDAD DE GÉNERO, Y NO DISCRIMINACIÓN A PAREJAS DEL MISMO SEXO OPINIÓN CONSULTIVA OC-24 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2017 RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA. Link: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_24_esp.pdf.



El Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual del Gobierno del Estado de Nayarit, establece que *“Las conductas de hostigamiento y acoso sexual laboral atentan contra la dignidad e integridad de las personas trabajadoras, e impiden su permanencia, desarrollo y progreso profesional, cuya transgresión constituye una falta administrativa conforme a las disposiciones jurídicas aplicables”*.

Asimismo, que estas conductas, están plasmadas en disposiciones legales y administrativas y, en cualquier caso, se aparta de los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público.

Por otra parte, el mismo Protocolo, dispone que *“...En cuanto se refiere a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no habla propiamente del acoso y del hostigamiento sexual, sin embargo de manera general esta norma “tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación”, y en su numeral 57 va a contemplar como falta administrativa grave al incurrir en abuso de funciones cuando realice por sí, a o través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.*

En el artículo 14 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, se define al acoso sexual como la *“coacción y presión para alguna práctica de índole sexual, en esta conducta no existe una relación de subordinación, sólo el ejercicio del poder mediante los tipos de violencia establecidos en la ley.”*

Por otro lado, el Protocolo de Actuación para Prevenir, Atender y Erradicar cualquier tipo de Violencia, con énfasis especial en aquella cometida contra las Mujeres, al interior del H. Cabildo del Municipio de Tepic, Nayarit, define a la violencia sexual como: *“...cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física...”*.

CASO EN ESTUDIO.

La persona agraviada, manifestó haber sido víctima de acoso sexual en su espacio laboral, esto es, al interior de la Dirección de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, pues al igual que sus agresores y compañeros de trabajo **AR1 y AR2**, ejercen la función pública de bomberos en la citada Dirección.

Y relata, que el día 07 siete de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, siendo aproximadamente las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, al subir a su dormitorio que se ubica en el tercer piso de la base de bomberos, comenzó a buscar su cargador, observando que su compañero **AR1** estaba *“envuelto en una toalla”*, por acabarse de bañar, y que fue en ese momento que sufrió violencia sexual por parte de los agresores.



Puesto que **AR1**, comenzó a proferir frases de connotación sexual como "así te quería agarrar" para proceder a quitarse la toalla, para quedar totalmente desnudo con la finalidad de mostrarle su pene, a la vez que se le acercó y "arrinconó" a una de las paredes, mismo momento en el que comenzó a "arrimarle el pene" y a "gemir", y por su parte el agraviado en su defensa le manifestó "quítate, quítate", y que en lugar de retirarse el agresor, éste le gritó a **AR2**, que sacara su celular, a la vez que la persona agraviada observó un "flashazo", sin poder identificar si este era con motivo de la toma de una fotografía o bien, por la grabación de video.

Asimismo, relata haber sido objeto de burlas por parte de estas dos personas, ya que después de la toma fotográfica o de vídeo, ambas señalan comenzaron a reír de manera burlesca de lo que habían hecho.

Acto seguido, establece la persona agraviada que logró aventarse a una cama que estaba a su lado derecho para tratar de salir del otro lado y poder correr, pero que no le fue posible debido a que su agresor **AR1**, aprovechó el momento para jalarlo de su cadera, llevándolo hacía con él, para seguir "restregándole su pene"; narra la persona agraviada que en ese momento no sabía que más le iba hacer su agresor. Posteriormente logró "zafarse" corriendo hacía la entrada del dormitorio, a la vez que **AR1** le gritaba "¿no te vas a bañar?".

Sobre estos hechos, la persona agraviada refirió haber sentido bastante miedo, e impotencia; miedo que replica cada vez que regresa a la base de bomberos a dormir.

Señala haber sido víctima de un acoso sexual sistemático.

Los actos de violencia sexual en su modalidad de acoso, no culminaron en una sola acción, sino que denunció la persona agraviada que siguió siendo objeto de este tipo de acciones, principalmente por el ciudadano **AR1**, pues al momento de estar en el área de radio de la base de bomberos, el primero de los mencionados pasaba caminando por su espalda, y comenzaba a "gemir" y "repegarle el pene", y que incluso en una semana antes de la presentación de la queja (ante este Organismo Local) al encontrarse nuevamente en el área de radio, el agresor señalado se "chupó el dedo" y se lo metió en la oreja.

Asimismo, que en otra ocasión le empujó la puerta del baño para intentar abrirla, a la vez que le decía "yo te ayudo" indicándole que se alejara.

Es importante mencionar que refiere que en varias ocasiones "**AR1**", le ha hecho comentarios, de que se meta de manera sexual con todos los del turno, y que ellos harán un sorteo para ver quien "se mete primero con el de la voz", y que "después se meterán todos juntos conmigo"; generando en la persona agraviada un sentimiento de no valer nada como persona.

Los actos descritos han llevado a **VD**, según lo relata, a iniciar terapia psicológica para poder continuar laborando ante el estrés que le causa vivir los episodios de acoso sexual por parte de sus compañeros, pues en varias ocasiones ha pensado renunciar a su empleo.



Denunciando que este acoso y hostigamiento empezó en el mes de diciembre del año 2022 dos mil veintidós y esto no solo por los agresores ya señalados, sino por casi toda la mayoría, quienes reiteradamente se han burlado de él por su orientación sexual, siendo víctima de comentarios discriminatorios, sexistas, machistas y misóginos.

Los actos de **DISCRIMINACIÓN y ACOSO SEXUAL** se tienen plenamente acreditados.

Con el informe rendido por la persona servidora pública responsable **AR1**, ya que de éste se desprenden las siguientes manifestaciones, las cuales se transcriben de manera textual:

- *“...Si tengo conocimiento de los hechos manifestados...”.*
- *“...Siendo aproximadamente las 18:00 horas del día martes 07 de febrero del 2023 en la ciudad de Tepic, Nayarit... al salir envuelto en toalla de la ducha, que se encuentra en el cuarto del personal masculino... me encuentro con el quejoso a lo cual en tono de vacilada yo le comento "vas a querer", me acabo de bañar dándole la espalda tocando mis glúteos como dándome una nalgada, a lo que contestó en tono de burla que asco acercándose a su cama donde él se agachó y yo le comente como chascarrillo "así te quería agarrar" y lo tomé por detrás y le dije a otro compañero de nombre **AR2** tu graba, pero **AR2** estaba dormido y no me hizo caso o no me escuchó, luego lo solté yo me dirigí a mi cama, el quejoso recogió su cargador de la cama y le pregunté que si no se bañaría...”.*
- *“...él se fue a la cocina buscó algo y después bajó al cuarto de radio, después de salir de radio se encuentra con otro compañero **SP1** el cual lo abraza jugando con el quejoso...”.*
- *“...que, si existió este juego o llevadera pesada, pero jamás con morbo o con intención sexual o de lastimar al compañero, en estas llevaderas él nunca nos digo que le molestaban, nunca puso un alto ...”.*

Como también con lo expresado por la persona pública responsable **AR2**, al expresar literalmente lo siguiente:

- *“...I. Si tengo conocimiento de los hechos manifestados...”.*
- *“...Siendo aproximadamente las 18:30 horas del día martes 07 de febrero del 2023 en el cuartel de protección civil y bomberos de Tepic, me encontraba dormido en mi cama en el cuarto de hombres, cuando escuché risas de los compañeros, después me percaté que se trataba de **AR1** y **VD**, que estaban jugando y vacilando, cuando escucho a **AR1** decirme, "graba" en eso yo volteo hacia donde ellos estaban con mi celular en la mano por que me llegó una notificación o mensaje donde mi celular sonó y encendió el flash en repetidas ocasiones...”.*
- *“...solo vi que **AR1** tenía sujeto por la espalda a **VD** que estaba agachado y **AR1** en toalla creo se estaba cambiando después de bañarse, vi que entre risas lo soltó...”.*

Una vez valorado los elementos antes descritos se puede concluir:

Que la persona agraviada sufrió actos de discriminación por parte de las personas servidoras públicas antes señaladas, vulnerando su dignidad y las libertades fundamentales como persona; lo anterior, al ser objeto de un trato distinto y denigrante respecto al resto de las personas que laboran ante la Dirección de Protección Civil y Bomberos del XLII Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.

Como se ha hecho patente en diversas recomendaciones emitidas por este Organismo Constitucional Autónomo, la discriminación que se ejerce contra las personas LGBTTTTIQ+ socava los principios de derechos humanos proclamados en la



Declaración Universal de Derechos Humanos. Y, sin embargo, la discriminación y la violencia que padecen los miembros de esa población, resultan demasiado habituales, como lo fue en el presente caso, al grado de que los agresores no consideren de gravedad estos actos, o los consideren como ellos los llamaron “vaciladas” o “chascarrillos”, sin importar que la persona afectada sufra emocional o psicológicamente, a causa de este tipo de agresiones.

Se actualizó un acoso sexual en su agravio.

Ello, al sufrir actos de violencia tanto física como verbal, como antes se estableció, en un ejercicio abusivo de poder ante un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, lo cual, ha llevado a formar, para **VD**, un ambiente laboral hostil, intimidatorio, adverso y degradante.

Cumpliendo con su objetivo de insultar, ofender, atacar y someter a desprecio a la persona agraviada ante el resto de sus compañeros de trabajo, debido a sus preferencias sexuales, pues como el lo ha expresado pertenece a la comunidad LGBTTTIQ+.

Dicha estigmatización ocurrió con motivo de que la persona agraviada efectivamente al tener una preferencia sexual a la cual algunos de los miembros de la sociedad, como lo son los agresores aquí señalados, le confiere una identidad social para ellos devaluada en un contexto social (particular).

En la especie, se acreditó que la víctima fue objeto de violencia institucional, toda vez que, el superior jerárquico, **SP2**, en su calidad de Director de Protección Civil del Honorable XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, al tener pleno conocimiento de los actos de violencia antes descritos, lo toleró, lo que se convierte a su vez en una conducta consentida por el Estado. Por lo tanto, es claro que a la víctima se le obstaculiza su derecho a acceder a un ambiente laboral libre de violencia.

Se vulneró su derecho a un trato digno.

Como anteriormente se mencionó, la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad.

En este caso, es claro que se dejó de respetar y proteger la dignidad de la persona agraviada, al permitir que éste fuera objeto de discriminación y abusos de naturaleza sexual, humillada y degradada; ello al ser víctima de burlas, bromas, comentarios incómodas con connotación sexual; presión para aceptar invitaciones a encuentros o citas no deseadas; roces, contacto físico no deseado y presión para tener relaciones sexuales; ello, como lo expresó **VD** y aceptaron las personas agresoras antes citadas.



Recordando que, entre las conductas de acoso laboral se encuentra el control de la víctima a través de su vigilancia permanente, para colocarla en un clima hostil, por lo que la OIT ha establecido que:

La violencia y el acoso, como el aquí tratado, puede llegar a afectar la salud psicológica, física y sexual de la persona agraviada, además como consecuencia inmediata desear no continuar con su empleo o encargo público, como el mismo lo relató ante este Organismo Constitucional Autónomo.

RESPONSABILIDAD.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS.

De acuerdo con lo anterior, este Organismo Constitucional Autónomo acreditó la responsabilidad de las personas servidoras públicas **AR1** y **AR2**, adscritos a la Dirección de Protección Civil y Bomberos del H. XLII Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, al incurrir en actos u omisiones violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de **VD**, consistentes en ***VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS QUE PERTENECEN A LA POBLACIÓN LGTBTTIQ+*** en su modalidad de ***DISCRIMINACIÓN y ACOSO SEXUAL.***

En ese sentido, los actos y omisiones en que incurrieron las personas servidoras públicas en el presente asunto, generaron la violación a los derechos humanos que han quedado sustentadas en la presente resolución no jurisdiccional, lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de toda persona servidora pública y traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser aclarada y determinada en el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

En su calidad de personas servidoras públicas debieron guiar su actuación con apego a los principios de legalidad, disciplina, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, ética en el servicio público, y respeto a los derechos humanos, pues también tiene la obligación de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, pues de no hacerlo incurre en una responsabilidad administrativa, que corresponde determinar a las respectivas instancias competentes, de acuerdo con los artículos 1 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 7 y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 237, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Derivado de todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, fracción VI, y 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 49, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se cuenta en el presente caso con elementos de convicción suficientes para que este Organismo Público Autónomo, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, formule



denuncia por actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, para que se inicie investigación en sede administrativa, ante el órgano interno de control competente, y en caso de ser procedente, se inicie, substancie y resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa, en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos de la presente resolución no jurisdiccional, y se apliquen las sanciones administrativas que correspondan.

ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO.

En esta tesitura, la Ley General de Víctimas, en su artículo 4º señala que se denominaran víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Asimismo, el artículo 110, fracción IV, de la mencionada Ley General establece que el reconocimiento de la calidad de víctima, para los efectos de la misma ley, se realizará por las determinaciones de diversas autoridades, incluyendo los organismos públicos de protección de los derechos humanos. Lo anterior tendrá como efecto el acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, establecidos por la misma ley, incluyendo la reparación integral.

Es por ello, que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tiene como acreditada la calidad de víctima a la persona agraviada **VD, por VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS QUE PERTENECEN A LA POBLACIÓN LGBTTTIQ+ en su modalidad de DISCRIMINACIÓN y ACOSO SEXUAL.**

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

Esta Comisión Estatal considera que la mínima consideración que se puede tener con las víctimas de una violación a Derechos Humanos, es en primera instancia la **reparación integral del daño causado**, de conformidad con los principios de justicia y equidad.

Cabe precisar que el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Al respecto, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, y 104 de la Ley Orgánica



de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, prevén la posibilidad de que, al acreditarse la violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que este organismo local dirija a la autoridad responsable debe señalar las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede, las relativas a la reparación integral de los daños que se hubieran ocasionado a las víctimas.

En un Estado Democrático de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. De igual manera, el ***Estado como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a una persona.***

En ese orden de ideas, independientemente de la forma en que se determine la responsabilidad del servidor público involucrado, dentro de los procedimientos administrativos o judiciales que se les sigan, y tomando en consideración lo dispuesto por los artículos 7 y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, que a la letra dicen: “*artículo 7.- El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Artículo 101. Todo servidor público o autoridad está obligado a responder las recomendaciones que le formule el organismo*”, 4, fracción XI, inciso g), y 65 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, los cuales establecen: “*...Artículo 4. El objeto y fines de los Ayuntamientos de los municipios del estado serán, entre otros: ...XI.- Cumplir y hacer cumplir los mandatos que aluden atribuciones y competencia del municipio contenidas en la Constitución Federal, la particular del estado y las leyes que de ellas emanen, específicamente: ...g) Coadyuvar con las autoridades y organismos competentes en materia de defensa y respeto a los derechos humanos y sujetarse a las disposiciones que sobre esa materia señale esta ley. Artículo 65.- Son deberes del Presidente Municipal XV.- Contestar y atender sin demora los informes y recomendaciones que dicten las comisiones Estatal y Municipal de Derechos Humanos, haciendo que los servidores públicos municipales procedan en los mismos términos cuando fueren requeridos por dichos organismos*”.

Luego entonces, resulta procedente que el ***Ayuntamiento de Tepic, Nayarit***, con justicia y equidad, respondan solidariamente en la reparación integral de los daños causados a la víctima, con motivo de las violaciones a derechos humanos y la actividad administrativa irregular que esto conllevó; y de manera institucional, en coordinación con la ***Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit (CEAIV)***, ***se realice la indemnización conducente a la víctima directa de violaciones a los derechos humanos***, conforme con la delimitación de responsabilidad que se señala en el presente apartado de observaciones, y en congruencia con lo estipulado en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 7, fracciones II, III, VI, VII, XXVI, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; y 3, fracción I, 4º fracción XXIII, 6º, fracciones V y X, 25 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit.



En un Estado Democrático de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. De igual manera, el Estado como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a una persona.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.¹¹

Por su parte, la fracción V, del artículo 6 de la Ley de Víctimas del Estado de Nayarit, dispone que las víctimas tendrán derecho a la reparación integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por los daños o menoscabo que hayan sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron.

A su vez, el deber de reparar a cargo del Municipio por violaciones de derechos humanos encuentra sustento en los sistemas universal y regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones,¹² que establece en su numeral 15:

“...Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos (...) La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y daño causado”.

En virtud de lo anterior, las víctimas tienen derecho a que se adopten medidas integrales de reparación de los daños causados y se ejecuten medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación de derechos humanos.

¹¹ Tesis P. LXVII/2010, de Novena Época, en Materia Constitucional, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, visible a foja 28. De Rubro: “*DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES*”.

¹² ONU, A/RES/60/147, Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 21 de marzo de 2006.



En ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

“La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.”¹³

En el presente caso, los hechos descritos constituyeron transgresiones a los derechos humanos de la víctima directa **VD**, por **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS QUE PERTENECEN A LA POBLACIÓN LGTBTTIQ+ en su modalidad de DISCRIMINACIÓN y ACOSO SEXUAL**; en los términos antes establecidos.

Derivado de lo anterior, en el presente caso, la reparación integral del daño por la violación a los derechos humanos deberá comprender también:

a) Medida de compensación.

La compensación consiste en **reparar el daño causado**, sea material o inmaterial; y busca facilitar a la víctima hacer frente a los daños sufridos con motivo del hecho violatorio de derechos humanos. **La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a los derechos humanos.** En este caso, debe ser ejemplar la medida tomada, porque si bien, la violación a derechos humanos, constituye un agravio que sufrió la víctima, ello también puede entenderse dirigida hacia todas aquellas personas que pertenezca a un colectivo de esta naturaleza, que luche por los derechos de las mujeres, principalmente.

Al acreditarse las violaciones a los derechos humanos descritas se deberá indemnizar a **VD**, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, de manera **JUSTA E INTEGRAL**.

¹³ Tesis aislada 1a. CCCXLII/2015 (10a.), de Décima Época, en materia Constitucional, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Pág. 949. Registro 2010414, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.”



A fin de cuantificar el monto de la indemnización, se atenderán los siguientes parámetros: Daño material, son referidos por lo general como daño emergente y lucro cesante, han sido considerados por la Corte IDH como: las consecuencias patrimoniales de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. Incluyendo los gastos de medicamentos, materiales quirúrgicos y servicios médicos, incluida la atención psicológica.

Asimismo, se tomarán en consideración los siguientes elementos para indemnizar: 1) Derechos violados; 2) Temporalidad; 3) Impacto biopsicosocial (deberán identificarse mínimamente, los siguientes impactos en las víctimas: en su estado psicoemocional; en su privacidad e integridad psicofísica; en su esfera familiar, social y cultural; en su esfera laboral y profesional; en su situación económica; y en su proyecto de vida) y 4) Consideraciones especiales atendiendo a las condiciones de discriminación o vulnerabilidad.

En ese sentido, el **Ayuntamiento de Tepic, Nayarit**, con justicia y equidad en coordinación con la **Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit (CEAIV)**, realizarán las gestiones necesarias para la inscripción de la víctima directa en el padrón del Registro Estatal de Víctimas cuyo funcionamiento corre a cargo de la CEAIV, con el fin de que tengan acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, previstos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, incluyendo el acceso a una compensación justa y proporcional.

b) Medidas de Rehabilitación:

La rehabilitación busca facilitar a las víctimas hacer frente a las afectaciones físicas, psíquicas o morales sufridas con motivo de los hechos violatorios de derechos humanos; ello, incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales” en su favor.

Servicios y asistencia social que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, de forma continua hasta que alcancen un estado óptimo de salud psíquica y emocional.

Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deberán incluir la provisión de medicamentos en caso de requerirlos.

c) Medidas de Satisfacción.

Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de la víctima; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73 de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante el inicio de las



investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

En el presente caso, la satisfacción comprende que la Presidencia del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la queja que este Organismo Estatal presente en el Órgano Interno de Control competente, en contra de las personas servidoras públicas responsable referidas en la presente Recomendación.

En razón de que en la presente Recomendación se han acreditado violaciones a los derechos humanos de la persona quejosa, por parte de personas servidoras Públicas adscritas a la Dirección de Protección Civil y Bomberos del H. XLII Ayuntamiento de Tepic, Nayarit; es necesario que, el H. XLII Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, de forma personal, realice un acto de reconocimiento de la responsabilidad de esa Institución, y para tal efecto, en un acto público ante la víctima, en presencia de esta Comisión Estatal se le ofrezca una disculpa pública, con el propósito de no repetir actos como los que dieron origen a esta Recomendación.

d) Medidas de no repetición.

Las medidas de no repetición establecidas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, consisten en implementar las medidas que sean necesarias, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y, de esta forma, contribuir a su prevención, por ello el Estado debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las personas.

Para tal efecto, en el plazo de un mes a partir de la aceptación de la presente Recomendación se deberá adoptar medidas necesarias para que, en la Política Institucional, se establezcan medidas para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia en contra de las personas que pertenecen a la población LGBTTTIQ+ en especial aquellas que se hacen consistir en discriminación y acoso sexual. Asimismo, se diseñe y ejecuten campaña de información y sensibilización sobre la importancia de no estigmatizar a las personas y en general, aquellas necesarias para evitar la violación a los derechos humanos, tratada en la presente recomendación.

Se deberá también, acreditar que se impartieron cursos al personal adscrito al Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, en el que se incluya aquellos que se encuentran adscritos a la Dirección de Protección Civil y Bomberos del mismo Ayuntamiento, por personal calificado y con suficiente experiencia en los temas de derechos humanos, en especial sobre los temas de Igualdad y No Discriminación; sobre los Derechos Humanos de la Diversidad Sexual y Prevención y Erradicación de la Violencia, con la finalidad de generar espacios laborales seguros.

Debiendo hacer un calendario en el que se establezcan los horarios y duración de los cursos, los cuales deberán impartirse con posterioridad a la notificación de la presente Recomendación.



Además, se deberán entregar a esta Comisión Estatal, en un plazo de 3 tres meses posteriores a la aceptación de la presente recomendación, las evidencias de cumplimiento, entre las cuales están programas, objetivos, actividades, presentaciones, documentos y materiales entregados, bibliografía, currículos de personas facilitadoras, listas de asistencia, videos, evaluaciones, entre otros.

En ese sentido éste Organismo Constitucional Autónomo, se permite formular a Usted, **Presidenta Municipal de Tepic, Nayarit**, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Realizar las acciones necesarias para que el H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, en coordinación con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit (CEAIV), conforme a los hechos y responsabilidad que es atribuida en la presente Recomendación, tomen las medidas indispensables para la reparación integral de los daños causados en favor de la víctima directa **VD**; que incluya una compensación económica o indemnización con motivo de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos **AR1** y **AR2**, adscritos a la Dirección de Protección Civil y Bomberos del XLII Ayuntamiento de Tepic, Nayarit; aquí tratada.

Para ello, se deberá inscribir a la víctima directa, en el padrón del Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit, con el fin de que tengan acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, previstos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, incluyendo el acceso a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

Y se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se le proporcione a la víctima directa en coordinación con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit (CEAIV), la atención médica y/o psicológica que requiera, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas, así como proveerles los medicamentos convenientes a su situación.

La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento.



Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en la presentación y seguimiento de la denuncia que se formule ante el Órgano Interno de Control, por actos y omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, para que se inicie investigación en sede administrativa, y en su caso, se inicien, substancien y resuelvan los procedimientos de responsabilidad administrativa, y se apliquen las sanciones procedentes, a las personas servidoras públicas **AR1 y AR2**, adscritos a la Dirección de Protección Civil y Bomberos del XLII Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, al incurrir en actos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **VD**, consistentes en **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS QUE PERTENECEN A LA POBLACIÓN LGTBTTIQ+ en su modalidad de DISCRIMINACIÓN y ACOSO SEXUAL.**

Y se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se giren las instrucciones necesarias, a efecto de que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente personal de las personas servidoras públicas **AR1 y AR2**, adscritos a la Dirección de Protección Civil y Bomberos del XLII Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, como responsables de la comisión de actos violatorios de derechos humanos, consistentes en **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS QUE PERTENECEN A LA POBLACIÓN LGTBTTIQ+** en su modalidad de **DISCRIMINACIÓN y ACOSO SEXUAL**; según lo establecido en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

Y se envíen a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se diseñe e imparta por el área correspondiente de ese Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, un curso de capacitación al personal adscrito a las oficinas de la Presidencia y Secretaría Municipal, por personal calificado y con suficiente experiencia en los temas de derechos humanos, en especial sobre los temas de Igualdad y No Discriminación; Diversidad Sexual y Prevención y Erradicación de la Violencia, con la finalidad de generar espacios laborales seguros; debiendo hacer un calendario en el que se establezcan los horarios y duración de los cursos, los cuales deberán impartirse con posterioridad a la notificación de la presente Recomendación.

Hecho lo cual se remitan a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento

SEXTA. Realice un acto de disculpa pública y reconocimiento de la responsabilidad de esa Institución que muestre una visión justa y moral a la víctima por los hechos que le causaron las violaciones a sus derechos humanos, que les permita tener confianza en un futuro con esperanza y para tal efecto, este acto se deberá realizar en un evento público ante la víctima, en presencia de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.



Y se envíen a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Como cambios de prácticas administrativas, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se elabore una política interna de protección a los derechos humanos de las personas que pertenecen a la población LGBTTTIQ+, (manuales, guías, lineamientos, protocolos, etc), en materia de erradicación de la discriminación y violencia que enfrenta la diversidad sexual; y en su caso, de tener estos, aplicarlos con todo rigor para evitar los actos violatorios de derechos humanos, como los aquí tratados.

OCTAVA. Se garantice a la víctima un espacio laboral seguro, libre de violencia; debiendo de tomar para ello, las medidas administrativas y legales necesarias para evitar que la persona agraviada continúe sufriendo discriminación y acoso sexual, en específico por las personas servidoras públicas responsables adscritas a la Dirección de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Tepic.

NOVENA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 28 veintiocho de agosto del año 2023 dos mil veintitrés.

A t e n t a m e n t e
El Presidente de la Comisión de Defensa de los
Derechos Humanos para el Estado de Nayarit

Lic. Maximino Muñoz de la Cruz.